



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés 2023

| | |
|--------------------------|---|
| DECISIÓN: | Sentencia – Accede Pretensiones |
| CLASE DE PROCESO: | Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia |
| RADICADO: | No. 2022 - 1366 |

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 numeral 8° del C.G.P.), este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoado por mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, por los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En demanda radicada el día primero (1°) de noviembre de la vigencia 2022, los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, juntos mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Soacha Cundinamarca, por intermedio de apoderado judicial abogado ÁLVARO RODRÍGUEZ PÉREZ, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente providencia y de conformidad a los términos y para los efectos del poder conferido, solicitan se decrete la cancelación del patrimonio de familia constituido por medio de **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá.**

Por lo anterior, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de la vigencia 2022, el despacho admite el presente asunto, ordenando notificar al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la localidad, circunstancia que fue acatada debidamente por la secretaria del despacho el día 15/12/2022, como se acredita a folio 68 (#010) del expediente digital.

Tramitado el proceso en forma legal, se procede a resolver previo las siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos relevantes, así:

1. Los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, con unión marital vigente, procrearon dentro de ésta al menor A.A.H.P., tal como se acredita con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda.
2. El señor **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, adquirieron un inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parque Campestre, Etapa 14, Manzana 3, Lote 01, de propiedad horizontal, Carrera 7B No. 4 -60, Apartamento 101, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaria cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**.
3. Sobre el inmueble objeto de la presente acción, el comprador constituyo el gravamen de patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge y de sus hijos menores actuales o de los que llegare a tener.
4. El inmueble objeto de la presente litis y mencionado con anterioridad, registra gravamen hipotecario, como así se acredita en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-169787, pero se allega constancia por parte del acreedor hipotecario Davivienda S.A., informando que la obligación se encuentra cancelada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, desean adquirir un inmueble con mejores condiciones para habitarlo con sus menores hijos, ubicado en la Ciudad de Bogotá.

Con la demanda se aportaron pruebas las que aunadas demuestran: (I) el nacimiento de su menor hijo, (II) la compra del inmueble objeto de litigio por Los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, (III) la constitución del patrimonio de familia y su vigencia, (iv) constancia del acreedor hipotecario:

- Copia de la **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**.
- Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de la presente acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria actualizado No. **No. 051-169787**.
- Registro civil de nacimiento de su menor hijo.
- Certificación del acreedor hipotecario, señalando que no se oponen al levantamiento de patrimonio de familia.

Pretensiones solicitadas:

- ❖ Se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parque Campestre, Etapa 14, Manzana 3, Lote 01, de propiedad horizontal, Carrera 7B No. 4 -60, Apartamento 101, del Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**.
- ❖ Se ordene la expedición de copias necesarias y conducentes a efecto de protocolizar la escritura de cancelación.
- ❖ Se designe curador ad – hoc al NNA, para los fines pertinentes a que diera lugar.

CONSIDERACIONES

Este despacho advierte que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como quiera que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales (i) demanda en forma (ii) capacidad de los interesados para concurrir en juicio y (iii) de competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de quienes impetran la presente acción (Artículo 577 numeral 8°, Artículo 21 numeral 4° del C.G.P).

El despacho resaltará argumentos relevantes para el caso que nos ocupa; de que trata esta figura, quien puede constituirla, sus beneficiarios, protección del estado y su levantamiento.

El patrimonio de familia inembargable surge por los inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes de este. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia no sale del patrimonio del constituyente, pero queda sometido a un régimen jurídico especial y consiste en la afectación de un bien inmueble sobre el cual se tenga la propiedad plena para que no pueda ser embargado, ni hipotecado, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, con el único fin de proteger a la célula familiar en sus intereses y necesidades, frente a la insolvencia o quiebra de los responsables de la misma. Su finalidad es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

y desarrollo en condiciones de dignidad y salvaguardando su vivienda. (Luis Alberto Domínguez Giraldo, Procedimientos de Familia).

La constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece de manera clara este mecanismo de protección.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...).

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

BENEFICIARIOS (Ley 70 de 1931).

ARTÍCULO 4°. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o **por compañero o compañera permanente** y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o **por compañero o compañera permanente**.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que esta protección patrimonial se extiende en igualdad de condiciones, a las parejas del mismo sexo que se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 5°. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

a) **Por el marido** sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2014.

b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y

c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

ARTÍCULO 7°. El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

ARTÍCULO 8°. Modificado por el art. 3, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERMINACIÓN (Ley 70 de 1931).

ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

*Por lo anteriormente señalado, es de advertirse por el despacho que la constitución del gravamen de patrimonio de familia en el presente asunto y elevado mediante **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, por Los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, se encuentra debidamente acreditado por este, como así se evidencia a folio 61 (#007) del expediente digital en la anotación 006, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.*

Aunado a lo anterior, el suscrito juez es competente para conocer el presente asunto de conformidad a lo señalado en el artículo 21 del C.G.P., en atención a que el bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el municipio de Soacha Cundinamarca.

*Se encuentra debidamente acreditado por la parte interesada en el plenario y con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; que el inmueble en comento se encuentra con su obligación hipotecaria cancelada, según certificación allegada del acreedor hipotecario **Davivienda S.A.***

*En consecuencia, el despacho considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, autorizando la cancelación del patrimonio de familia, gravamen legalmente constituido por los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ**, sobre el bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Conjunto Residencial Parque Campestre, Etapa 14, Manzana 3, Lote 01, de propiedad horizontal, Carrera 7B No. 4 -60, Apartamento 101, de este Municipio Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**, como quiera que es procedente ante la solicitud de manera voluntaria de sus propietarios y por cumplir los requisitos de ley.*

En atención a que dentro de la documental aportada se evidencia la existencia de un menor en el presente asunto y como la ley lo establece, el despacho procede a designar curador ad – hoc, para que en su nombre y en representación de considerarlo pertinente, suscriba la correspondiente escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, a los señores **BELCY YULI PÉREZ ACOSTA y JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ** identificados con **CC Nos. 1.030.530.694 y 80.858.840** respectivamente, gravamen que recae sobre el bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169787**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha Cundinamarca, ubicado en el Conjunto Residencial Parque Campestre, Etapa 14, Manzana 3, Lote 01, de propiedad horizontal, Carrera 7B No. 4 -60, Apartamento 101, de este Municipio de Soacha Cundinamarca, mediante **escritura pública No. 6431 del 23 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá**, bajo los argumentos jurídicos, probatorios y facticos que sustentan la presente determinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curadora A d Hoc, a la abogada **LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, a efecto de que represente los intereses del menor en el presente asunto y proceda a protocolizar la sentencia mediante escritura pública, en la Notaria que deseen los interesados.

TERCERO: Por la labor encomendada a la Curadora designada, el despacho fija como honorarios definitivos la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, los cuales deberán ser asumidos por los interesados.

CUARTO: Se concede el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para su protocolización y registro de esta, a los interesados.

QUINTO: Expídanse copias autenticadas por secretaria de esta sentencia, a las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo al señor agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **004**

El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:
Gilberto Vargas Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56d7bfd598cfa9c3bb1ae4a3e1c916738bb2db01566317f348011b710ed1b3**

Documento generado en 06/02/2023 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>